



RESOLUCIÓN PA-129/2019, de 23 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-209/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 31 de agosto de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE ANDALUCÍA (SEVILLA) que se adjunta, aprobar provisionalmente el documento urbanístico de innovación número 7 del Plan General de Ordenación Urbanística de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de «Modificación del Catálogo de edificios: Convento de la Encarnación», que incorpora documento de evaluación ambiental estratégico.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 213, de 14 de septiembre de 2017, en el que se publica Edicto de 9 de agosto de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla), por el que se anuncia la aprobación inicial por parte del Pleno municipal, en sesión celebrada el 01/06/2017, del “...documento urbanístico de innovación número 7 del Plan General de Ordenación Urbanística de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de «Modificación del Catálogo de edificios: Convento de la Encarnación», que incorpora documento de evaluación ambiental estratégica,...”, así como la apertura de un periodo de información pública por plazo de un mes, “...al objeto de que puedan formularse las alegaciones y sugerencias que se estimen convenientes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una pantalla parcial de lo que parece ser la página web del mencionado Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura), en la que no se advierte ningún tipo de información en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia.

Segundo. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 3 de noviembre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que según establece el artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, “... el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la `subsanción de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.´, ante ello, este parte alegante considera que la denuncia planteada por *[la asociación denunciante]*, inicia el presente procedimiento que



debemos entender como Requerimiento para subsanar un posible incumplimiento de obligaciones y, en concreto, la de dar publicidad activa al acuerdo de aprobación provisional del Documento urbanístico aprobado por el Pleno al deber ser sometido a un periodo de información pública, por lo que no sería, en principio, aplicable el Régimen Sancionador que regula el Título VI de dicho cuerpo legal.

“SEGUNDA.- No obstante lo anterior, consideramos que habría que dilucidar quién está legitimado para efectuar la referida denuncia, porque esta parte entiende que una asociación como *[la denunciante]* puede tener intereses legítimos colectivos pero vinculados al objeto social de la misma, y no nos consta acreditado que lo tenga a efectos de interesado en velar por los intereses urbanísticos del municipio de Fuentes de Andalucía en los términos que la Ley reconoce, según lo preceptuado en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“A pesar de ello, esta parte puede asumir como propio del Consejo de Transparencia el referido Requerimiento para subsanar el posible incumplimiento de la normativa de aplicación.

“TERCERA.- Se estima que el procedimiento de aprobación del Documento Urbanístico de Innovación nº 7 del PGOU de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de ‘Modificación del Catálogo de Edificios: Convento de la Encarnación’, según se acredita mediante la aportación de Certificación de Secretaría de Aprobación de Pleno Municipal (DOCUMENTO Nº 1), se inició con su aprobación inicial, que tuvo en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 14 de mayo de 2015, por lo que este Expediente de modificación del planeamiento de Fuentes de Andalucía esta iniciado antes de la entrada en vigor, no procediendo su aplicación, tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, siendo ésta los días 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena, ‘los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, dispondrán de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esa ley’) y 16 de julio de 2016 (Disposición Final Quinta, ‘las entidades locales andaluzas dispondrán de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esa ley’), respectivamente.



“CUARTA.- Que la citada denuncia ha sido formulada y presentada durante el plazo de exposición pública, atendiendo a la Certificación de Secretaría de Alegaciones presentadas en la aprobación provisional del Documento Urbanístico de Innovación nº 7 del PGOU de Fuentes de Andalucía (se aporta como DOCUMENTO Nº 2), por lo que esta parte debe resolverlas por el órgano administrativo que lo aprobó, el Pleno Municipal.

“Ante ello, sería un acuerdo de trámite que no resuelve el fondo del asunto, pudiendo ser subsanable dentro del procedimiento, al estimarse el contenido de la denuncia, reparo o Requerimiento de subsanación formulado, en próxima sesión a celebrar por el Pleno, ya que este podría resolver nuevamente la aprobación provisional del Documento urbanístico, teniendo en cuenta la normativa urbanística andaluza de aplicación, no considerándose incumplida la publicidad activa al poder ser nuevamente expuesta al público, incluyéndolo en la página web del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía que ha habilitado un enlace para ello (www.ayuntamientofuentes.com/org/publicidad-activa), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.4 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concordancia con los artículos y 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía y 7. e) de la Ley 9/2013”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación identificada como Documentos 1 y 2.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del *“...documento urbanístico de innovación número 7 del Plan General de Ordenación Urbanística de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de «Modificación del Catálogo de edificios: Convento de la Encarnación», que incorpora documento de evaluación ambiental estratégica,...”*, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 213, de 14 de septiembre de 2017, en relación con la modificación urbanística objeto de denuncia, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia expresa a la



posibilidad de consulta del expediente -de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial-, limitándose a indicar que se abre un plazo de información pública por el periodo de un mes, "...al objeto de que puedan formularse las alegaciones y sugerencias que se estimen convenientes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento". Se prescinde igualmente, por tanto, de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

Tercero. Como es sabido, en virtud de la obligación de publicidad activa antedicha, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), "[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]"; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que "[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]". Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación del documento urbanístico de la innovación número 7 del PGOU de Fuentes



de Andalucía, en cuanto se predica de la innovación de un instrumento de planeamiento (en este caso, el PGOU de dicha localidad), debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del organismo, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que, ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación al establecer que “[*]la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.*”

Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el órgano denunciado afirma, en primer lugar, que la denuncia planteada por la asociación denunciante inicia el procedimiento previsto en el art. 23 LTPA, “...que debemos entender como Requerimiento para subsanar un posible incumplimiento de obligaciones y, en concreto, la de dar publicidad activa al acuerdo de aprobación provisional del Documento urbanístico aprobado por el Pleno al deber ser sometido a un periodo de información pública, por lo que no sería, en principio, aplicable el Régimen Sancionador que regula el Título VI de dicho cuerpo legal”.

El artículo 23 LTPA establece que “[*...] el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título*”. En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Como venimos afirmando continuamente en nuestra resoluciones [*vid* Resoluciones PA-73/2018, de 25 de julio (FJ 2º) y PA-9/2019, de 21 de enero (FJ 6º), entre otras muchas], es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, en el caso de que por parte del órgano denunciado se haya producido incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, este órgano de control está facultado para requerirle la subsanación de las deficiencias detectadas, en virtud de lo



dispuesto en el citado art. 23 LTPA, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo.

Dicha habilitación, en lo que concierne al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, en virtud del cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, se traduce en que cuando se constata que dicha publicación no ha respetado la obligación así dispuesta, este Consejo procede a requerir a su cumplimiento.

Por lo que, efectivamente, dicho requerimiento se instituye como presupuesto previo ineludible para que este Consejo pueda instar la incoación del procedimiento sancionador previsto en el art. 57.2 LTPA, una vez se hayan constatados incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI LTPA.

En estos términos, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública tras la aprobación inicial de la modificación urbanística denunciada da adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA, en cuyo caso haría innecesario recurrir al requerimiento de subsanación citado.

Quinto. A continuación, el órgano denunciado niega legitimación a la asociación denunciante para efectuar la referida denuncia, "...porque esta parte entiende que una asociación como [la denunciante] puede tener intereses legítimos colectivos pero vinculados al objeto social de la misma, y no nos consta acreditado que lo tenga a efectos de interesado en velar por los intereses urbanísticos del municipio de Fuentes de Andalucía en los términos que la Ley reconoce, según lo preceptuado en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Sin embargo, como ya adelantábamos en el fundamento segundo, este argumento al que interpela el órgano denunciado no resulta admisible en la medida en que, en virtud del ya reseñado art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*". Derecho que tiene como correlato lo dispuesto en el ya citado art. 23 LTPA, en virtud del cual, cualquier persona está facultada para



denunciar ante este Consejo posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, por lo que la legitimación de cualquier persona -sea física o jurídica- para reclamar ante este órgano de control el incumplimiento de dichas obligaciones emana de lo dispuesto en el propio marco normativo regulador de la transparencia, careciendo de relevancia la legitimación que pueda corresponder a la persona denunciante en los términos definidos por la legislación de procedimiento ordinario.

Sexto. La entidad local denunciada continúa afirmando que “el procedimiento de aprobación del Documento Urbanístico de Innovación nº 7 del PGOU de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de `Modificación del Catálogo de Edificios: Convento de la Encarnación´, según se acredita mediante la aportación de Certificación de Secretaría de Aprobación de Pleno Municipal (DOCUMENTO Nº 1), se inició con su aprobación inicial, que tuvo en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 14 de mayo de 2015, por lo que este Expediente de modificación del planeamiento de Fuentes de Andalucía está iniciado antes de la entrada en vigor, no procediendo su aplicación, tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Como ya ha manifestado en varias ocasiones este órgano de control [vid, entre otras, Resolución PA 36/2018, de 11 de abril, FJ 5º)] la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[/]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal. Y en este sentido, en la medida en que la obligación que se impone respecto a la publicación de los documentos que deben ser sometidos a trámite de información prevista en el artículo 13.1 e) LTPA reproduce literalmente la que ya viene contemplada en el artículo 7 e) LTAIBG, no añadiendo obligaciones adicionales a la ya impuesta por el legislador estatal, se hace evidente que la obligación precitada generó directamente para las entidades locales, desde el momento mismo de la entrada en vigor prevista para ellas en la ley básica (10 de



diciembre de 2015), una obligación inmediatamente exigible.

Sin embargo, dicho lo anterior, la argumentación expuesta por el órgano denunciado no puede ser compartida por este Consejo en cuanto no se corresponde con la realidad de los hechos denunciados, puesto que el acto sobre el que versa la denuncia no se refiere a una primera aprobación inicial relativa al expediente denunciado que tuvo lugar en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 14/05/2015 -fecha en la que, ciertamente, según lo expuesto, no se encontraba vigente el marco normativo regulador de la transparencia- sino a una posterior por parte del Pleno municipal, en sesión celebrada el 01/06/2017, del “...documento urbanístico de innovación número 7 del Plan General de Ordenación Urbanística de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de «Modificación del Catálogo de edificios: Convento de la Encarnación», que incorpora documento de evaluación ambiental estratégica,...”, lo que motivó la publicación del Edicto de 9 de agosto de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía en el BOP de Sevilla núm. 213, de 14/09/2017, anunciando dicha aprobación inicial así como la apertura de un periodo de información pública por plazo de un mes al objeto de que puedan formularse las alegaciones y sugerencias que se estimen convenientes. Y en este sentido, no cabe duda que a la fecha en que se acordó por el Pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía la aprobación inicial del documento urbanístico de innovación referido (01/06/2017) y se anunció en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla dicha aprobación y la apertura de un trámite de información al respecto (14/09/2017), la obligatoriedad de publicación por medios electrónicos de los documentos que debían ser sometidos a dicho trámite resultaba plenamente exigible para el órgano denunciado, desplegando toda su virtualidad la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) que motiva la denuncia.

Séptimo. Finalmente, el órgano denunciado, sin confirmar ante este Consejo si se ha dado oportuno cumplimiento por su parte a la obligación anterior, ha puesto en conocimiento de este Consejo que la asociación denunciante ya formuló denuncia ante dicho ente local por los mismos hechos ahora denunciados ante el Consejo, durante el plazo de exposición pública del expediente, “por lo que esta parte debe resolverlas por el órgano administrativo que lo aprobó, el Pleno Municipal”. Añadiendo que, “[a]nte ello, sería un acuerdo de trámite que no resuelve el fondo del asunto, pudiendo ser subsanable dentro del procedimiento, al estimarse el contenido de la denuncia, reparo o Requerimiento de subsanación formulado, en próxima sesión a celebrar por el Pleno, ya que este podría resolver nuevamente la aprobación provisional del Documento urbanístico, teniendo en cuenta la normativa urbanística andaluza de aplicación, no considerándose incumplida la publicidad activa al poder ser nuevamente expuesta al público, incluyéndolo en la página web del Ayuntamiento



de Fuentes de Andalucía que ha habilitado un enlace para ello (www.ayuntamientofuentes.com/org/publicidad-activa),...”

Consultada por este Consejo tanto la página web de la entidad local denunciada como su portal de transparencia -al que se puede acceder desde la propia página web- (fecha de acceso, 20/05/2019), no se ha podido localizar ningún tipo de información relacionada con la actuación denunciada que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación, se encontrara accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento denunciado.

Por lo que así las cosas, al ser éste el elemento nuclear que motiva la denuncia, y ante la ausencia de cualquier otra evidencia suministrada por el ente local que permita soslayar el incumplimiento denunciado, este órgano de control no puede entender satisfecha en este caso la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA.

Octavo. A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo ha de manifestar, en consonancia con la denuncia interpuesta, que el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía debió haber publicado de forma telemática los documentos que debían someterse al trámite de información pública relativos a la aprobación inicial del “...documento urbanístico de innovación número 7 del Plan General de Ordenación Urbanística de Fuentes de Andalucía, adaptación parcial, de «Modificación del Catálogo de edificios: Convento de la Encarnación», que incorpora documento de evaluación ambiental estratégica,...”

De ahí que este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al órgano denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de la aprobación definitiva de la actuación mencionada un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el órgano denunciado hubiera procedido ya a la aprobación definitiva de dicho proyecto, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su



tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o Portal de Transparencia del Ayuntamiento, los documentos sometidos a información pública relativos a la aprobación inicial de la actuación urbanística objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Octavo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente